

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1997, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 1ro. de abril de 1992.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Dr. Adolfo A. Pérez Félix.

**Abogado:** Dr. Adolfo A. Pérez Félix.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1997, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo A. Pérez Félix, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, residente en la calle Otilio Méndez No. 10, de la ciudad de San Juan de la Maguana y expuso que el motivo de su comparecencia era con la finalidad de interponer formal recurso de casación contra la sentencia criminal No. 20, de fecha 1ro. de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 10 de abril de 1992, a requerimiento del Dr. Adolfo A. Pérez Félix, cédula No. 35703, serie 1ra., en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un requerimiento del Procurador Fiscal de Elías Piña, el Juez de Instrucción dictó el 10 de julio de 1990, una providencia calificativa, cuyo dispositivo dice así: “**RESOLVEMOS: PRIMERO:**

Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la ordenanza de no ha lugar No. 79, de fecha 13 de noviembre de 1989, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, en el proceso No. 5 por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca dicha ordenanza de no ha lugar, y en consecuencia, envía al tribunal criminal a los nombrados Andrés Lebrón Mariñez, Andrés Martínez Mora (a) Nibín y José Antonio Ramírez Florentino (a) Joselín, por existir indicios suficientes en su contra en el presente expediente, en el crimen de violación a los artículos 295, 381, 385 y 379 del C.P.;

**TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada por secretaría a las partes interesadas; **CUARTO:** Envía el presente proceso al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, para los fines legales correspondientes”; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, apoderado del caso, dictó en fecha 19 de abril de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto al nombrado Andrés Martínez Mora, para que el mismo

sea conocido de conformidad con el procedimiento relativo a los contumaces; **SEGUNDO:** Se declara a los nombrados Andrés Lebrón Maríñez y José Antonio Florentino (a) Joselín, no culpables de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio y se ordena la devolución de un motor, el cual figura como cuerpo del delito, a su legítimo propietario; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Santiago Suero Alcántara, Pilar de los Santos, Eulalia Suero y Natividad Suero, en cuanto a la forma, hecha a través de su abogado constituido, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Se ordena la libertad de los señores Andrés Lebrón Maríñez y José Antonio Florentino (a) Joselín; c) que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 19 de abril del 1991 por el Procurador Fiscal de Elías Piña y por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, el primero en el aspecto penal y el segundo a nombre y representación de los señores Pilar de los Santos, Eulalia Suero y Natividad Suero, constituidas en parte civil, contra sentencia criminal No. 17 de fecha 19 de abril del 1989, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia en cuanto al coacusado Andrés Lebrón Maríñez y se declara a éste culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Santiago Alcántara y se condena a sufrir doce (12) años de reclusión; **TERCERO:** Se modifica la sentencia en el aspecto civil y se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Pilar de los Santos, Eulalia Suero y Natividad Suero, en contra de Andrés Lebrón Maríñez, condena a éste al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) es decir, Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) para cada uno; **CUARTO:** Se condena a Andrés Lebrón Maríñez al pago de las costas penales, declarando de oficio las civiles; **QUINTO:** Se confirma la sentencia recurrida en cuanto descargó al coacusado José Antonio Florentino (a) Joselín, y en cuanto ordenó el desglose del expediente respecto del nombrado Andrés Martínez Mora; **SEXTO:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a José Antonio Florentino (a) Joselín”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que el Dr. Adolfo A. Pérez Féliz, interpuso recurso de casación, contra la sentencia dictada el 19 de abril de 1992, sin indicar que lo interpone a nombre de alguna persona lo que significa que lo interpone en su propio nombre, sin ser parte del proceso; que en esa virtud, se advierte, que no tiene calidad que le permita interponer dicho recurso en su propio nombre; Considerando, que conforme con los términos del artículo 22 de la Ley de Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables, por tanto, el recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo A. Pérez Féliz, resulta inadmisibles en virtud de lo anteriormente expuesto. Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo A. Pérez Féliz, por falta de interés y calidad para interponerlo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y

Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.  
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que  
figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él  
expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que  
certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)